

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	252693333003-2021-000033
Demandante:	ESTEBAN MORENO MEDELLÍN
Demandado:	MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 30 de julio de 2020, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta con las que se acompañó a las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

El señor ESTEBAN MORENO MEDELLÍN, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que la citada le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; al efecto invocó la configuración de un acto ficto negativo cumplido el 6 de octubre de 2020, el cual dice, es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha diligencia se llevó a cabo el 30 de junio de 2020 de manera virtual, ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000. En dicha actuación las partes conciliaron por la suma de \$4.469.373 equivalente al 90% del valor solicitado inicialmente sin intereses ni indexación, lo cual se materializaría en el plazo de 2 meses posteriores a la fecha de aprobación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y la convocada es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo

de Prestaciones Sociales del Magisterio, el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus prestaciones han sido reconocidas por FONPREMAG.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial**".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. *Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma*

....

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero media una variable en tanto que se trata de un acto producto del silencio administrativo sobre lo cual el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la petición se erige sobre un acto ficto negativo que, de acuerdo a lo aseverado por el citante, se configuró el 6 de octubre de 2020, pues la petición de reconocimiento de la sanción mora fue presentada el 6 de julio de 2020, circunstancia que no fue desconocida por la demandada:

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías del actor.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente No. 3544-2020".

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de la reclamación administrativa radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca

- Copia de la Resolución No. 000648 de 20 de mayo de 2019 por la cual se hace el Reconocimiento de Cesantías parciales en favor del citante.
- Copia del recibo de desembolso de cesantías
- Copia de la comunicación dirigida a la ANDJE.
- Copia de la radicación de la solicitud
- Copia de la citación a conciliación elevada ante la entidad demandada

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación.

(v) Caso concreto

Se tiene luego que la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá una vez se reunieron los requisitos formales le dio curso a la solicitud por lo tanto el 4 de febrero de 2021 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado, quien presidió la actuación y los apoderados de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia, la apoderada de la parte convocada informó que respecto del caso del aquí citante distinguido como solicitud No. 3544, el comité de conciliación optó por conciliar respecto de los pedimentos del convocante ESTEBAN MORENO MEDELLÍN, en los siguientes términos:

- “
- Número de días 73
 - Asignación básica \$2.040.828
 - Valor de la mora \$4.965.971
 - Valor a conciliar \$4.469.373 (90%)
 - Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial)
 - No se reconoce valor alguno por indexación. Ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que haga efectivo el pago

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados.

A su turno, quien presidió la diligencia conceptuó que era viable en tanto que se acreditaba que la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías se causó en los términos presupuestados por la Ley 244 de 1995 y que por lo tanto correspondía cancelarla, de modo que añade que el acuerdo logrado resulta favorable para el patrimonio público.

Lo anterior, por cuanto, la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales se radicó el 18 de diciembre de 2018 y la entidad emitió el acto administrativo el 1º de abril de 2019 y efectuó el pago tan sólo hasta el 14 de junio de 2019, cumpliéndose así una mora en el pago que ascendió a 73 días.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante la agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas. Además, cabe resaltar que, como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 000648 de 20 de mayo de 2019, se efectuó luego de transcurridos 73 días de lo previsto legalmente, por lo que el demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

De la misma manera, es de ver que no se suscita un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación por un valor inferior al solicitado y además, la entidad citada quedó exenta de reconocer indexación.

No sobra resaltar que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el artículo 151 del C.P.L. y S.S. de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustado a derecho y por lo tanto el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Prejudicial celebrada el 6 de octubre de 2020 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, entre el señor ESTEBAN MORENO MEDELLÍN y el MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la agente del Ministerio Público lo decidido en la
presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación, previos los
controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad
de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 06 de fecha: 05 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--